



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-928 BIS

Radicado: 631304003001-2021-00388-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial consagradas en el numeral 5° y 11° del art. 100 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Razones de inconformidad y solicitudes. Afirma la memorialista, haberse concretado ineptitud de la demanda, por falta de uno de sus requisitos formales, como el determinado en el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., pues la numeración de los hechos está mal hecha a partir del que debió haberse numerado como noveno, ya que se reinició el conteo como este fuera el hecho sexto.

Además, afirma que la demanda fue notificada al señor Víctor Fabián Villalobos, porque el correo electrónico al que fue enviada la demanda le pertenece a él y no a la demandada María Rubiela Cubillos Lombana. Violando el Decreto 806 de 2020. En consecuencia solicita se notifique debidamente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico cubilloslommariatyc@gmail.com

2. Pronunciamiento del demandante: Por escrito (No. 051 exp) el demandante, directamente y desconociendo que cuenta con apoderado judicial designado en amparo de pobreza y que se trata de un proceso de menor cuantía, solicitó que se cite a la demandada y se surtan los tramites respectivos; sin embargo, no se corrigió el defecto de la demanda, denunciado por la apoderada de la demandada.

3. Actuación Procesal: De las de excepciones previas propuestas se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 101 numeral 1° del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado hubiere hecho pronunciamiento quien cuenta con el derecho de postulación; esto es, el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, previstas en el art. 100 de C.G.P., buscan mejorar el procedimiento sin atacar las pretensiones del demandante permitiendo que, desde que se notifica de la demanda, el demandado manifieste sus objeciones a la demanda o a la actuación de manera tal que, subsanados los errores que denuncie, se pueda adelantar el proceso sin vicios que lo afecten; defectos que, de no corregirse oportunamente, podrían llegar a entrañar nulidad.

Visto lo expuesto, pasamos a revisar la situación.

1. La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Se presenta cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P.; específicamente, en este caso, el numeral 5 de esa norma determina como uno de los requisitos de la demanda el que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* (subrayas nuestras).

Revisada la demanda encontramos que, para numerar los hechos de la demanda, el apoderado usó numeración ordinal simple ascendente, iniciando en el hecho primero



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

hasta el hecho octavo. Sin embargo, pese a que debió continuar en el hecho noveno, retrocede y reinicia renombrando como si a continuación correspondiera el ordinal sexto y continúa numerando hasta el décimo sexto; repitiendo en este recuento, el ordinal decimosegundo. Desconociendo así que, una numeración lógica y ordenada de los hechos debió partir del hecho primero para terminar en el hecho vigésimo; asunto que no se cumplió.

Así, confrontadas demanda y norma, evidenciamos la procedencia de la excepción propuesta, puesto que una numeración lógica y ordenada de los hechos de la demanda, hecha uno a uno, en apartados debidamente numerados facilita su análisis por el juez y permite que el vinculado por pasiva pueda exponer su posición sobre ellos, asegurándose así el ejercicio adecuado de los derechos de contradicción y defensa. Pese a ello, es claro que el demandante incumplió ese deber de numeración debida.

La oportunidad procesal para subsanar las falencias de la demanda, denunciadas por vía de excepción previa, y la determinada para resolverlas, junto con las consecuencias de no haberlo hecho oportunamente, están determinadas en los núm. 1 y 2 del inc. tercero del art. 101 del C.G.P. que determinan:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante” (subrayas y negrillas nuestras)

Así, es claro entonces que frente a una excepción previa de aquellas que impida continuar el proceso y no sea subsanada oportunamente se dará como terminado el proceso. Sin embargo, revisada la excepción presentada, encontramos que el defecto denunciado no impide la continuación del proceso. Por ello no será aplicable la sanción procesal de dar por terminado el proceso, sino que –pese al defecto– este podrá continuar.

2. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada: La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado, y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de allí iniciar la construcción de su defensa.

Revisado el trámite de notificación de la demandada María Rubiela Cubillos Lombana, encontramos que se hizo a través del correo electrónico reportado en el escrito de la demanda vifavicu740614@gmail.com correo que fue señalado como el utilizado por la demandada toda vez que a través de él, elevo comunicaciones dentro del proceso radicado al 63130400300120190002400¹, notificación que es cuestionada a través del escrito mediante el cual se plantea la excepción previa,² teniendo como argumento que dicho correo pertenece al señor Víctor Fabián Villalobos , y no a la señora María Rubiela Cubillos Lombana, violándose no solo

¹ No 033 del expediente digital.

² No 035 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

la excepción del artículo 100 numeral 11, sino además lo estipulado por el decreto 806 del año 2020.

Pese a lo anterior encuentra el despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, habida cuenta de que al tenor literal del inciso quinto del art. 8 del Decreto 806 del año 2020 cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, y cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso; es decir que debió presentar su solicitud como una propuesta de nulidad si considera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, pese al vicio procesal alegado, observamos que la notificación personal realizada a la demandada al correo yifavicu740614@gmail.com cumplió su finalidad, pues no de otra manera podría la demandada haber dado poder a la memorialista para que actuara en defensa de sus intereses.

Pese a que en el poder conferido a la profesional excepcionante no se indicó expresamente su correo electrónico, tenemos certeza de la comunicación que existe entre ella y su representada al evidenciarse la remisión de dicho poder desde el correo de la demandada a su apoderada, por lo que en aras de garantizar los derechos sustanciales y de defensa de la aquí demandada, habrá de reconocerse personería para actuar a la referida profesional del derecho para actuar en su representación.

Como en la demanda se determina que el demandante actúa bajo amparo de pobreza, no será condenado en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, propuesta por la apoderada de la demandada.

Segundo: Pese a que el demandante no saneó oportunamente la excepción previa, como esta no es de las que impide continuar el trámite del proceso, **CONTÍNUESE** el trámite respectivo.

Tercero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, propuesta por la apoderada de la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería a la doctora ILEANA CECILIA HIELBRON para actuar en representación de la demandada María Rubiela Cubillos Lombana.

Quinto: SIN CONDENA en costas al demandante.

Sexto: Ejecutoriada esta decisión, continúese el trámite de instancia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez